

**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1411, QUE
REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA,
FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y
OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES
DE BENEFICENCIA"**

El Congresista de la República que suscribe **JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS**, miembro del Grupo Parlamentario "Alianza para el Progreso", en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido por los artículos 22, inciso c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1411, QUE
REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y
OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA"**

Artículo 1°.- Modificación de la denominación del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Se modifica la denominación del Decreto Legislativo N° 1411, "Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, con el siguiente título":

"Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia Pública".

Artículo 2°. - Modificación de los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 21, 22, 23 y 30 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Se modifican los artículos 4 – párrafos 4.1, 4.2 y 4.3, 7 -literal i), 8 -literales a), b) y c) e incorporando el literal d) y e) además de incorporar un último párrafo al 8.2-, 9 -párrafos 9.1 incorporando los literales a), b), c) y d) y 9.3-, 10 -literal c)-, 11 -modificando el párrafo 11.2 e incorporando los literales o) y p) al párrafo 11.3-, 15 – modificando el párrafo 15.1, 21 -modificando los párrafos 21.2 y 21.3-, 22- modificando el párrafo 22.1 e incorporando los párrafos 22.2 y 22.3-, 23 -modificando el párrafo 23.1- y 30 – modificando el párrafo 30.6- del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Funcionamiento

4.1. Las Sociedades de Beneficencia Pública se rigen por lo dispuesto en la presente ley y, para efectos de su adecuado funcionamiento y control, se sujetan a los sistemas administrativos del Estado en materia de defensa jurídica, control gubernamental y contabilidad, conforme al marco normativo vigente. Asimismo, las Sociedades de Beneficencia Pública están obligadas a cumplir con los principios de transparencia y las disposiciones sobre acceso a la información pública establecidos en la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en calidad de entidades comprendidas en el ámbito de la administración pública.

4.2. Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia Pública se rigen por el Código Civil en lo que corresponda.

4.3. El ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Artículo 7. Del directorio

El directorio es el órgano **colegiado** de mayor nivel de las Sociedades de Beneficencia **Pública** y tiene las siguientes funciones:

[...]

i) **Aprobar la designación o remoción del gerente general.**

[...]

Artículo 8.- Del Directorio

8.1 El Directorio está integrado por cinco (5) miembros, quienes deben ser residentes en la provincia donde funcione la Sociedad de Beneficencia **Pública**. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.

8.2 La composición del Directorio es la siguiente:

- a) **Un (1) representante designado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.**
- b) **Un (1) representante designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**
- c) **Un (1) representante de la Asociación de Voluntariado con inscripción más antigua en los Registros Públicos, de la Provincia donde se encuentre.**
- d) **Un (1) representante designado por el Gobierno local provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia Pública.**
- e) **Un (1) representante designado por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia Pública, con experiencia en programas de apoyo a la niñez, de preferencia con formación docente.**

[...]

El directorio elige de entre sus miembros a su presidente, así como al director que lo sustituye en caso de ausencia. Los cargos y sus funciones en el Directorio serán ad honorem.

Artículo 9.- Impedimentos

9.1 Están impedidos para ser designados y/o continuar como miembros del Directorio las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) **Haber sido condenadas, en primera instancia, como autores o cómplices por la comisión de delitos dolosos o culposos.**
- b) **Tener vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las/los funcionarias/os responsables de efectuar la designación de los miembros del Directorio.**
- c) **Estar incurso/as en causales de impedimento para el acceso a la función pública, conforme a la normativa vigente.**
- d) **Haber sido destituidos de la administración pública por la comisión de faltas graves o muy graves, de acuerdo con la legislación aplicable.**

[...]

9.3 Los miembros del Directorio, **los funcionarios responsables de su designación y el gerente general, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad**, están impedidos de contratar con las Sociedades de Beneficencia Pública, durante su gestión y hasta 12 meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 10.- Del presidente del directorio

El presidente del directorio es el titular de la Sociedad de Beneficencia Pública y sus funciones son las siguientes:

[...]

c) **Proponer al directorio la designación o remoción del gerente general.**

[...].

Artículo 11.- Gerencia general

[...]

11.2 El/La Gerente General es el representante legal de la Sociedad de Beneficencia **Pública** y máxima autoridad administrativa de la Sociedad de Beneficencia **Pública**.

11.3 El Gerente General tiene las siguientes funciones:

[...]

o) **Designar o remover a los trabajadores de los puestos calificados de confianza.**

p) **Representar a la Sociedad de Beneficencia Pública con las facultades generales y especiales previstas en el Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil, y las demás otorgadas por el directorio.**

Artículo 15.- Juegos de Loterías y similares

15.1 Las Sociedades de Beneficencias **Pública** están autorizadas, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí mismas o contratando con personas jurídicas de derecho privado, en el marco de lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 295**, Código Civil y en la **Ley N° 26887**, Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.

[...].

Artículo 21.- Actos de disposición de los bienes inmuebles

[...]

21.2 Se prohíben todos los actos de disposición de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública, así como están impedidos de hipotecar y/o darlos en garantía y/o los que dicha institución conduzca en cualquier modalidad contractual, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1411, es decir antes del 11 de setiembre del 2018. En el caso de arrendamiento, se requerirá la opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Los ingresos que se obtengan se destinarán exclusivamente al financiamiento de programas de atención y protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o poblaciones vulnerables, quedando prohibido aplicarlos a remuneraciones u otros gastos administrativos.

21.3 Se prohíben todos los actos de disposición de los bienes muebles e inmuebles de las Sociedades de Beneficencia Pública, que formen parte del patrimonio posterior a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, así como su hipoteca o afectación en garantía. En el caso de arrendamiento de estos bienes se regirán por las normas del Decreto Legislativo 295, Código Civil y requerirá la opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Los ingresos que se obtengan se destinarán exclusivamente al financiamiento de programas de atención y protección de niñas, niños y adolescentes, desde recién nacidos hasta los 18 años pudiendo a criterio del directorio ampliarse a 2 años más (hasta los 18 años cumplidos), adultos mayores o poblaciones vulnerables, quedando prohibido aplicarlos a remuneraciones u otros gastos administrativos.

Artículo 22. Bienes especiales

22.1 Las Sociedades de Beneficencia Pública administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, demás corporaciones, así también los bienes muebles e inmuebles cedidos en uso y/o donados por Testamento u otras disposiciones legales, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente, y actúan en su nombre y representación para ejercer dicha administración, en estos bienes especiales se encuentran los otorgados por testamento u otra modalidad, los que correspondieron al médico donante de sus bienes muebles e inmuebles Don Augusto Pérez Aranibar.

22.2 Los actos de disposición que se ejercen sobre los bienes a que se refiere el párrafo 22.1 se rigen según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 295, Código Civil, y solo se pueden dar para el cumplimiento de las obras pías (Obras caritativas) y mandas, requiriéndose para su validez opinión favorable de las Sociedades de Beneficencia Pública correspondiente.

22.3 Se declara extintas las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones que, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, no hayan adecuado su situación jurídica a la normativa civil vigente o se encuentren inactivas registralmente por más de cinco años contados desde la fecha de presentación del último asiento inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. En ambos casos, se adjudica sus bienes inmuebles en propiedad de las Sociedades de Beneficencia Pública correspondiente a nivel nacional, la cual debe cumplir con las obligaciones instituidas por los legatarios o donantes en caso sean exigibles. Debe el actual Directorio de la Beneficencia emitir informe escrito y aprobado en actas sobre el número y ubicación domiciliaria y de Registros Públicos de las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporacione

Artículo 23.- Prohibiciones respecto al patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública

23.1 Los miembros del Directorio, **los funcionarios responsables de su designación, el gerente general** y toda persona que mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las Sociedades de Beneficencia **Pública** y que en virtud a ello, presta servicios en **estas**, no pueden adquirir derechos reales directa o indirectamente o por **tercera** persona, respecto de los bienes de propiedad de las Sociedades de Beneficencia **Pública** a la que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.

Por ningún motivo los bienes muebles e inmuebles pueden ser cedidos gratuitamente, enajenados o afectados en garantía real, incluso si ello fuera en favor de las propias Sociedades de Beneficencia Pública.

[...]

Artículo 30. Régimen disciplinario

[...]

30.6 El procedimiento disciplinario para el gerente general y los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia **Pública**, **indistintamente del régimen laboral al que pertenezcan**, se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, así como **por** aquellas previstas en el decreto supremo a que se refiere el numeral 30.2 del artículo 30 del presente decreto legislativo, en lo que les corresponda **y a lo dispuesto por la presente ley.**

Artículo 3°. - Incorporación de los artículos 31, 32, 33 y 34 al Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Se incorporan los 31, 32, 33 y 34 al Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en los siguientes términos:

Artículo 31. Del Voluntariado de las Sociedades de Beneficencia Pública

31.1 El voluntariado de las Sociedades de Beneficencia Pública es reconocido como un equipo de apoyo solidario, destinado a colaborar de forma altruista y sin retribución en las acciones de asistencia social dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad que se encuentran en sus instalaciones. Pueden apoyar a presentar a que niños desamparados sean ingresados al cuidado de las Sociedades de Beneficencia Pública mediante sus albergues; en Lima especialmente el Puericultorio Augusto Pérez Aranibar.

31.2 Un (1) representante del voluntariado, elegido conforme al reglamento interno, deberá integrar el Directorio de la respectiva Sociedad de Beneficencia Pública.

Artículo 32. Requisitos para ser Voluntario de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Para integrar el Voluntariado de las Sociedades de Beneficencia Pública, las personas interesadas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser mayor de edad.**
- 2. Contar con aptitud física y mental para desarrollar actividades voluntarias, según la naturaleza de las funciones que se asignen.**

3. Suscribir un compromiso de voluntariado con la Sociedad de Beneficencia Pública, en el cual se establezcan los derechos, deberes y condiciones de su participación.
4. No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales por delitos que comprometan la integridad, seguridad o bienestar de personas en situación de vulnerabilidad.
5. No mantener vínculos contractuales de carácter laboral, civil o comercial con las Sociedades de Beneficencia Pública durante el ejercicio de sus funciones como voluntario.

Artículo 33. Prohibiciones para ser Voluntario de la Sociedades de Beneficencia Pública.

Se encuentran prohibidas de participar como voluntarios/as aquellas personas que:

- a) Hayan sido destituidas del servicio público por falta grave o muy grave.
- b) Se encuentren inhabilitadas para ejercer funciones públicas o participar en programas sociales, conforme a resolución judicial o administrativa firme.
- c) Hayan incurrido en actos de violencia, maltrato o discriminación en el ejercicio de funciones previas como voluntarios, en esta u otras entidades.

Artículo 34. Del Registro de voluntarios

Las Sociedades de Beneficencia Pública implementarán y mantendrán actualizado un Registro de Voluntarios, en formato físico y también digital, en el que se inscriben obligatoriamente todas las personas que desarrollan actividades en el marco del voluntariado.

Este registro permitirá garantizar el seguimiento, control y reconocimiento formal de los voluntarios, conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Interpretación y adecuación de la denominación institucional

Para efectos de la presente ley, toda mención contenida en el Decreto Legislativo N.º 1411 y sus normas complementarias a "Sociedades de Beneficencia" deberá entenderse como a las "Sociedades de Beneficencia Pública".

Asimismo, dispóngase que las municipalidades, los órganos de administración tributaria, los Registros Públicos y demás entidades competentes adopten las medidas necesarias para **rectificar y adecuar la denominación oficial a "Sociedades de Beneficencia Pública" en todos los documentos, registros, títulos de propiedad, autovalúos y demás actos administrativos o registrales, tanto respecto de bienes inmuebles como muebles** de titularidad o administración de dichas entidades.

SEGUNDA. - Adecuación de los lineamientos

El Poder Ejecutivo adecuará los lineamientos y medidas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de **treinta días calendario** contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. - Saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles

Las Sociedades de Beneficencia **Pública** implementarán el saneamiento físico-legal de sus bienes inmuebles en propiedad y/o administración legal, por las normas de saneamiento físico-legal que le son aplicables a los bienes estatales no debiendo omitir la presentación de la declaración jurada de Autovalúo y pedir la exoneración de pago de tributos (impuestos). Para dicho efecto, las entidades involucradas brindarán el apoyo necesario en el marco de sus competencias, entre ellos los Registros Públicos de cada provincia del Perú donde se encuentren sus bienes muebles e inmuebles.

CUARTA. - Intangibilidad

Se declara intangible e imprescriptible los bienes muebles y/o inmuebles de las Sociedades de Beneficencia **Pública**, prohibiéndose expresamente destinarse total o parcialmente a usos no compatibles con su actividad principal. Los bienes muebles e inmuebles no pueden otorgarse en garantía, ni hipotecas, ni cualquier otra figura contractual, bajo responsabilidad del Gerente General o quien haga sus veces.

QUINTA. - Admisión de personas en situación de vulnerabilidad

Para el ingreso de personas a los servicios de acogida, protección o atención que brinden las Sociedades de Beneficencia **Pública**, se priorizará a aquellas clasificadas en condición de pobreza o pobreza extrema y/o falta de padre o madre, conforme a la información del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Los hijos de madres y/o padres privados de su libertad deben ser ingresados al Puericultorio Augusto Pérez Aranibar y otros de acuerdo a su ubicación geográfica bajo responsabilidad del Gerente General de las Sociedades de Beneficencia **Pública** o de quien haga sus veces en caso no acepte el mandato del juez u otra disposición superior.

SEXTA. - Traslado de niños, niñas y adolescentes pertenecientes al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) a las Sociedades de Beneficencia Pública.

El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) podrá disponer, previa evaluación técnica, el traslado de niños, niñas y adolescentes en situación de abandono o riesgo social a establecimientos administrados por las Sociedades de Beneficencia **Pública** respetándose la zona geográfica donde se la infraestructura, personal y condiciones adecuadas para garantizar su protección integral.

Dicho traslado se realiza en coordinación con la respectiva Sociedad de Beneficencia **Pública**, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y, de ser el caso, con autorización judicial conforme a la normatividad vigente.

Las Sociedades de Beneficencia **Pública** deben garantizar el acceso a servicios de salud, educación, recreación y apoyo psicosocial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley del 2 de noviembre de 1889

Se deroga la Ley del 2 de noviembre de 1889, por la que se encarga a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias.

SEGUNDA. Derogación de la Disposición Complementaria Final Tercera del Decreto Legislativo N° 1411.

Déjese sin efecto la Disposición Complementaria Final Tercera del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia y restablézcase la denominación "**Sociedad de Beneficencia Pública**" adicionándose el nombre del ámbito territorial en la que se encuentran y se rigen por la presente ley.

Lima, junio de 2025



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 17:01:06-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 14:58:38-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 08:07:20-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 18:51:23-0500

JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS
Congresista de la República
Electo por la Región Ica
AUTOR



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU-
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 16:35:14-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 15:54:14-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 15:53:58-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelly Lidia FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 16:53:30-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. MARCO NORMATIVO DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA

La Constitución Política del Perú en los artículos 1° y 4°, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

"Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".

La Ley del 2 de noviembre de 1889, encarga a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración, en toda la República, de los bienes de Cofradías y Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias, que indica en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°.- Encárguese a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración, de los bienes de Cofradías y Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias, con excepción de los que la ley haya aplicado algún objeto especial

Cabe precisar que, la Ley del 2 de noviembre de 1889, se encuentra aún vigente pues fue ratificada mediante el artículo 22° del Decreto Legislativo N.° 1411 "Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia".

En cuanto al Decreto Legislativo 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, señala en su artículo 1° y 2° lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto

*El presente Decreto Legislativo tiene como **objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.**"*

Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de ~~protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.~~

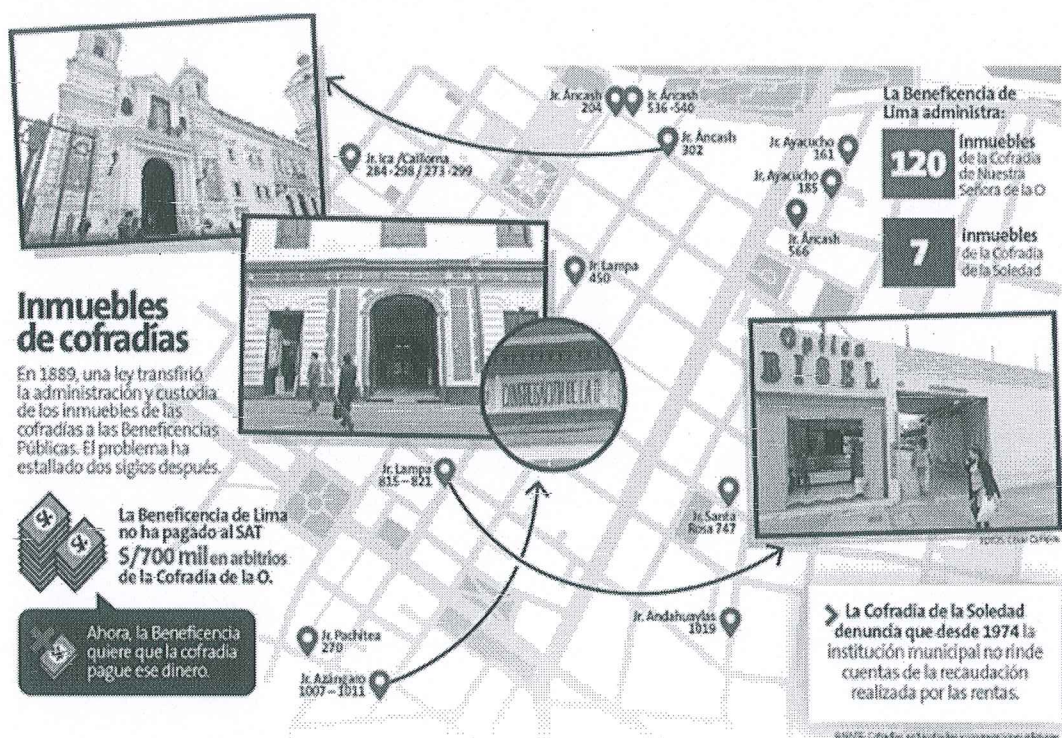
Con la vigencia del Decreto Legislativo 1411, las Sociedades de Beneficencia complementa su marco normativo donde se les reconoce su naturaleza jurídica y funcionamiento, con la precisión que no se constituyen como entidades públicas, y además que se rigen por el mencionado decreto y las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control.

1.2. PROBLEMÁTICA DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA

Como se detalla previamente las Sociedades de Beneficencia Pública son personas jurídicas creadas por ley, con autonomía administrativa, económica y financiera y que se encuentran bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Para la obtención de recursos que permitan la ejecución de sus funciones, realizan diversos actos de administración, pero sobre todo lo referente a la disposición de los inmuebles que están bajo su administración, los cuales por ejemplo, según el Oficio N°09100-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SSEP, remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP a mi despacho congresal, son más de 600 los predios registrados bajo el control de solo de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.

No obstante, la actual gestión de estos bienes es deficiente, pues desde hace varios años, pero para no ir tan lejos en el 2019, el Diario Perú21¹, se informó que diversos inmuebles del centro de Lima, considerados patrimonio histórico y religioso, estarían en peligro por una mala administración de la Sociedad de Beneficencia Pública.



¹ Perú21 (2019) Beneficencia de Lima: Cofradías exigen inmediata respuesta por situación de inmuebles. Disponible en: <http://peru21.pe/politica/beneficencia-lima-cofradias-exigen-inmediata-respuesta-situacion-inmuebles-431547-noticia/>

Es por ello por lo que es necesario, una reestructuración en los órganos que la dirigen, en específico el "Directorio", por ejemplo, detallando el caso de la Beneficencia de Lima, la municipalidad cuenta con un gran control de este, pues designa a la mayoría del directorio: tres de sus cinco integrantes. Es así como, en la actualidad tanto los miembros del directorio como el gerente general son cargos de confianza, por lo que, no tienen un periodo mínimo para estar en el cargo.

La presente propuesta propone una modificación en la conformación del directorio de las Sociedades de Beneficencia Pública pues es esencial para asegurar una gestión más democrática, transparente y plural. Actualmente, existe el riesgo de que el poder se concentre en pocos miembros, lo que puede facilitar decisiones arbitrarias, conflictos de interés y falta de rendición de cuentas.

Al diversificar su composición considerando representantes del Ministerio de la Mujer, del Ministerio de Justicia, del gobierno regional y local se busca reflejar distintos niveles de gobierno y asegurar una mirada más integral sobre la gestión social. Esta pluralidad permite una supervisión cruzada, fortalece la gobernanza institucional y legitima las decisiones adoptadas.

De igual manera, se preverá la designación de personas sin el perfil adecuado, en cargos como la gerencia general. Un directorio balanceado favorece la toma de decisiones colegiadas, con responsabilidad compartida, lo que eleva la calidad de la administración pública.

Por lo expuesto, esta propuesta permitirá fortalecer la confianza ciudadana, especialmente al tratarse de entidades que gestionan recursos y bienes destinados a personas en situación de vulnerabilidad. Finalmente, coadyuva a garantizar que las Sociedades de Beneficencia Pública cumplan su finalidad social de forma eficiente, ética y transparente.

1.3. EL USO DE INFORMACIÓN DEL SISFOH PARA LA ADMISIÓN PRIORITARIA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA.

El Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), creado mediante Resolución Ministerial N° 399-2004-PCM, con el fin de proveer información socioeconómica a los programas sociales para que identifiquen y seleccionen a sus beneficiarios, es de suma relevancia para la presente iniciativa ya que es una herramienta de gran relevancia ya que al identificar y clasificar a la población según su nivel de vulnerabilidad económica, mediante criterios técnicos y homogéneos a nivel nacional, servirá como criterio para la admisión en los servicios de las Sociedades de Beneficencia Pública.

En ese sentido, al fijar que se considere a las personas en condición de pobreza o pobreza extrema para el acceso a albergues, comedores y demás servicios asistenciales, permite reforzar el verdadero enfoque de justicia social.

1.4. LA HABILITACIÓN PARA EL TRASLADO DE MENORES DEL INABIF A LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA, BAJO CONDICIONES TÉCNICAS Y LEGALES.

La presente propuesta legislativa incorpora una disposición que habilita al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) a disponer el traslado de menores bajo su tutela a establecimientos administrados por las Sociedades de Beneficencia Pública, siempre que estas cuenten con las condiciones necesarias para garantizar su protección integral.

Esta implementación se cimenta en la necesidad de extender la cobertura de atención y redistribuir de manera más eficiente la demanda de servicios de acogida, en consideración a las limitaciones de infraestructura, personal y demás necesidades que enfrenta el INABIF.

Con esta disposición, se promueve optimizar el uso de los recursos públicos y garantizar que ningún niño o niña en situación de abandono quede desprotegido por insuficiencia de plazas o cobertura institucional.

1.5. RECONOCIMIENTO A LA LABOR DEL VOLUNTARIADO DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA

El voluntariado deviene siendo un pilar primordial y necesario en la labor social que realizan las Sociedades de Beneficencia Pública, dado que otorgan un soporte humano, solidario y comprometido en favor de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

A través del tiempo hemos podido evidenciar que muchas personas de forma altruista y sin percibir una compensación económica, contribuyen desinteresadamente con la disponibilidad de tiempo, su conocimiento, capacidades y sobre todo lo más importante, con la vocación de servicio en hogares de niños y albergues de adultos mayores.

El reconocimiento legal del voluntariado de las Sociedades de Beneficencia Pública no solo dignifica y otorga el valor que corresponde a su labor, sino además representa un acto de justicia normativa para miles de personas en agradecimiento a su dedicación en la labor asistencial del país.

1.6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedente legislativo respecto a la actualización y fortalecimiento del marco normativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia Pública, se tiene lo siguiente:

INICIATIVAS DE LEY PARA LA ACTUALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA				
Nº	PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	TÍTULO	ESTADO
1	01646/2012-CR	31/10/2012	LEY QUE DECLARA INTANGIBLE E IMPRESCRIPTIBLE EL TERRENO QUE OCUPA EL PUERICULTORIO PÉREZ ARANÍBAR	Dictamen
2	01999/2021-CR	11/05/2022	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS	En Comisión de la Mujer y Familia

			SOCIEDADES DE BENEFICENCIA	
3	03322/2022-CR	17/10/2022	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1411, A FIN DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.	En Comisión de la Mujer y Familia
4	03362/2022-CR	19/10/2022	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1411, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, Y PRECISA LA NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO NORMATIVO PARA LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES A CARGO DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, Y FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES – SBN–, PARA SU EJECUCIÓN.	En Comisión de la Mujer y Familia / Fiscalización y Contraloría
5	4457/2022-CR	10/03/2023	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1411, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.	En Comisión de la Mujer y Familia
6	5502/2022-CR	28/06/2023	LEY PARA LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA Y FACILITAR LAS ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD SOCIAL.	En Comisión de la Mujer y Familia / Presupuesto y Cuenta General de la República

7	9793/2024-CR	16/12/2024	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1411, QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, A FIN DE FORTALECER SU INSTITUCIONALIDAD.	En Comisión de la Mujer y Familia
8	10602/2024-CR	21/03/2025	LEY MARCO PARA LA TRANSFERENCIA Y SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESENCIALES EN TERRENOS DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.	En Comisión de la Mujer y Familia / Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

La presente iniciativa de Ley no colisiona con la Constitución Política, Ley, ni contraviene contra norma alguna; por el contrario, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política del Perú, con el fin de fortalecer la protección de la dignidad humana y el especial cuidado de los niños, niñas, ancianos y demás personas en estado de vulnerabilidad.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de ley tiene por objeto la actualización y fortalecimiento del marco normativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia Pública, tal como se detalla a continuación:

BENEFICIARIOS	EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
Sociedades de Beneficencia Pública	- Mayor claridad en sus funciones, estructura y régimen disciplinario. - Mejora en la gestión de bienes y recursos.	- Mayor legitimidad institucional y capacidad operativa para brindar servicios sociales. - Mejora de la política pública en asistencia social.
Niños, niñas, adolescentes, adultos mayores en situación de vulnerabilidad y abandono social.	- Mejora en la calidad y acceso a los servicios de asistencia social, protección y acogida. - Prioridad en atención según condición socioeconómica.	Reducción de desigualdades y fortalecimiento del entorno social.
Voluntarios/as	Formalización de su participación y reconocimiento legal.	Mayor participación ciudadana y fortalecimiento de la solidaridad social.
Ciudadanos en general	Mayor transparencia en el uso de bienes públicos y administración de recursos heredados o donados.	Fortalecimiento en la confianza en las instituciones públicas.

Por lo tanto, entre los costos o dificultades de la propuesta se tiene que:

- No genera costos adicionales al tesoro público, por tratarse de una propuesta cuya implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego involucrado.

4. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley guarda relación con Agenda Legislativa 2024-2025 en los puntos 33 y 67², que señalan:

- "33. *inserción social de las personas con discapacidad y los adultos mayores*".
- "67. *defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud*".

Asimismo, la iniciativa legislativa guarda vinculación con las políticas del Acuerdo Nacional³, en lo siguiente:

- **II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**

"11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación"

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. (...)

(e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; (...)

"16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud"

(...) Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales. (...)

² RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDA4/pdf>

³ ACUERDO NACIONAL. Disponible en: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

(d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (...) (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (...)